INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario **Nº. 2020-080**, de EDGAR ROMERO MEDINA contra B2B PORTALES COLOMBIA S.A.S., Y OTRAS, informando que el apoderado de la parte actora aportó constancia de envío de correo electrónico a la codemandada PRODUCTOS EL CID S.A.S., hoy CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., (fls. 502 a 510).

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 5 de abril de 2021 (f. 497), se dispuso requerir a la parte actora para que aportara constancia de haber remitido los correos electrónicos de notificación a la COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A.S., y al codemandado ALONSO RESTREPO.

Luego, el apoderado de la parte actora, aportó constancia de la remisión de correo electrónico a la demandada COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A.S., el 1 de marzo de 2021, adjuntando copia de la demanda y anexos (f. 502), sin embargo, no aportó la constancia de correo dirigido al codemandado ALONSO RESTREPO, ni documento que acredite que el destinatario haya recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **requerir** nuevamente a la parte actora para que aporte la notificación del codemandado **ALONSO RESTREPO**, con la correspondiente constancia que el destinatario recibió el mensaje de datos o el acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 164 de fecha 22/09/2021.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA